

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto catorce (14) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00063/2.020
Accionante: CARLOS EULICER CARDENAS CASAS
Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



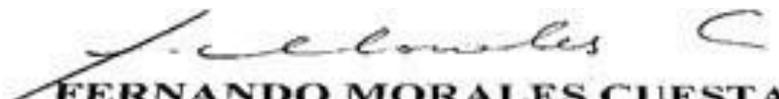
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto catorce (14) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00128/2.022

Accionante: GERMAN PARDO TOVAR

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



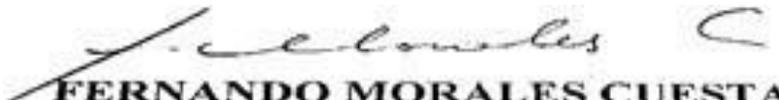
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 11 – Art. 375 Num. 5 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- c) Subsanación:

Dirija la demanda contra:

- Hernández Isabel (Anotación 02).
- Aristides Caballero González (Anotación 15).

En el caso que hayan fallecido dichos titulares de derechos reales principales del bien objeto de litigio, apórtese el registro civil de defunción y de nacimiento de sus herederos.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, providencia de diciembre 19 de 2022, Radicación: 25875-31-84-001-2022-00066-01, M.G. Juan Manuel Dumez Arias:

“Lo hasta acá expuesto conduce a la confirmación de la decisión apelada pues no superó el demandante la exigencia primera del auto de inadmisión, aportar la prueba de la calidad que se invoca al demandar, debían los actores allegar sus registros civiles de nacimiento y los registros civiles de nacimiento y defunción de su padre, el registro civil de nacimiento de la causante, para acreditar que en efecto acuden al trámite en ejercicio del derecho de representación de su fallecido padre, premuerto hermano de la causante, pero ninguna prueba del estado civil de las requeridas en dicho propósito se allegó con la demanda ni con el escrito de subsanación, distinta al de defunción de la testadora. Y sabido es que conforme lo impone el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Nuevamente en memorial radicado el pasado 9 de Noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora insiste en el decreto de las mismas Medidas Cautelares que efectuó inicialmente al solicitar la ejecución de la sentencia; Medidas Cautelares que ya fueron decretadas mediante providencia del 15 de Mayo de 2.018 y hoy día se encuentran ejecutándose, toda vez que se entregaron todos los oficios a la autorizada Yury Bibiana Reyes Bernate, quien los retiro de la secretaría de este juzgado el 24 de Mayo de 2.018 y que a la fecha se han recibido respuestas de los bancos y otras entidades.

Con respecto a la ejecución de las medidas, mediante providencias del 5 de Julio y 16 de Agosto de 2.018, se incorporaron y pusieron en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, la Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Registro de Inscripción de la Medida de Embargo en la Cámara de Comercio de este Municipio sobre las Cuotas del Socio Capitalista RUEDA Y SALGUERO S EN C.

Así mismo mediante providencia del 9 de Septiembre de 2.021 se incorporaron y pusieron en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la DIAN SECCIONALES GIRARDOT, PEREIRA y BOGOTÁ, vistas a folios 85, 90, 92 a 97 y Vto., Cuadernno N° 7; por la Cámara de Comercio de Girardot, folio 42 Cuaderno N° 7, por los bancos BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, CITIBANK, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y POPULAR, vistas a Folios 29, 30, 32, 63, 64, 68, 70 a 75, 77, 79 y 83 del Cuaderno N° 7 y por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad el cual mediante Oficio N° 177 del 9 de Febrero de 2020, tuvo en cuenta el Embargo de Remanentes solicitado, visto a Folio 106 del Cuaderno N° 7; respuestas que fueron publicadas en el Micrositio de la Página de la Rama Judicial en TRASLADOS ORDINARIOS – ESPECIALES, el 10 de Septiembre de 2.021, como se detalla en el Archivo N° 002 del Expediente Digital.

Con base en lo anterior y por sustracción de materia no es procedente resolver nuevamente sobre las solicitudes de Medidas Cautelares efectuadas por la parte actora.

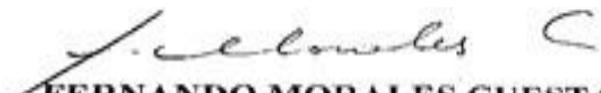
Por secretaría en caso de no haberse efectuado, dese cumplimiento y comuníquese lo pertinente a las entidades correspondientes con base en lo decidido en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 de la providencia emitida el 9 de Septiembre de 2.021 (Fl. 117 Cuaderno N° 7).

Comoquiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del Art. 3 de la Ley 2213 de 2.022, remitiendo de manera simultánea el escrito de los recursos a su contra parte, por secretaría córrase traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio el de QUEJA, conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P.

Para efectos de su CONSULTA, compártase el LINK del expediente a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL EXISTENCIA – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE SOC. DE HECHO COMERCIAL
De: CRISTINA RIVERA SIERRA
Contra: PABLO ANTONIO ROA NIETO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00161 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL promovida por:

- Cristina Rivera Sierra.

En contra de:

- Pablo Antonio Roa Nieto.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Jorge Aranza Restrepo.

OCTAVO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$100.000.000.00 de Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DE OCCIDENTE
Contra: EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2023 00167 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ
Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
Rad: 25307 31 03 002 2023 00163 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria virtual – reunión segunda convocatoria de fecha 2 y 5 de julio de 2023, por no reunir las condiciones legales y procedimentales establecidas para ello.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a

saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “*contracautelas*”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[49] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...).”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

*“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus bonijuris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”*

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas

legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrimadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio. Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtir, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima

facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

En esta etapa inicial del presente proceso no se encuentra acreditada la apariencia de buen en derecho, en la medida que solicita las medidas cautelares fundadas en lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento, pero este no fue aportado, pese a que en auto de julio 26 de 2023 le fue indicado que no se allegó, por lo que solo se cuenta con las manifestaciones de la accionante, y la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹. Aunado que no se encuentra certificado que la demandante pueda sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso, y con el decreto de estas se pretenda evitar el menoscabo que tenga correspondencia con esas medidas.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Sayda Fernanda Gálvez Chávez.

En contra de:

- Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

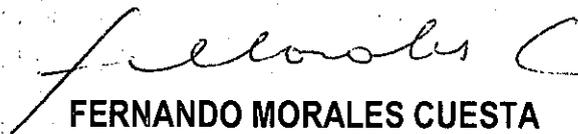
SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Sayda Fernanda Gálvez Chávez.

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar al demandado Condominio Campestre el Peñón, que con la contestación de la demanda allegue, acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.:

- El video completo de la asamblea general virtual de 2023, donde conste todo lo sucedido ese día en la asamblea, en cuanto que no hubo participación de todas las personas y copia del acta de asamblea.
- Copia del reglamento de la Copropiedad.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. 10 de agosto de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que están solicitando nueva fecha para la práctica de la audiencia. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: LUIS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA
Contra: EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT P.H.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00148 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

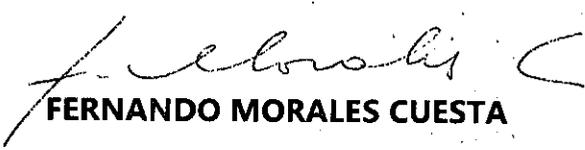
De conformidad con la solicitud del representante legal de la demandada, se fija como nueva fecha y hora para la continuación de la AUDIENCIA artículo 77 del C.P.T., el **VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), a las 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes que, se procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual deberán comparecer los testigos enunciados y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibidem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 10 de agosto de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 253073103002-2021-00122-00
De: ARMANDO RODRIGUEZ GUZMAN
Contra: MYRIAM PAEZ NOVOA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



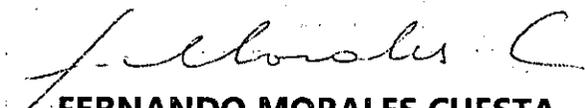
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Vencido el término del emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS de NELSON RODRÍGUEZ GUZMÁN; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) Marta Beatriz Alarcón Rojas. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, fue presentada demanda ejecutiva de NATALIA ANDREA LOZANO CARVAJAL contra MARÍA OLGA VALENCIA CARDONA; habiéndose declarado impedido para su conocimiento el titular del citado juzgado, por considerar configurada la causal 9° del Art. 141 del C.G.P. por enemistad grave con el apoderado de la demandada.

Al haber sido remitida la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, este considera que no se encuentra configurada la causal; teniendo en cuenta que las supuestas injurias y calumnias, que supuestamente recibió el titular del Juzgado de Agua de Dios, no se encuentran comprobadas según los hechos expuestos por el mencionado funcionario.

Sin necesidad de estudiar el fondo del asunto para determinar si en realidad se configura la causa de impedimento presentada por el Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, se puede inferir el desaparecimiento de la misma; teniendo en cuenta que la titularidad del despacho se encuentra en cabeza de la persona del doctor WILSON YESID DÍAZ ROMERO, a quien el Tribunal Superior de Cundinamarca, nombró en provisionalidad mediante acuerdo N° 133 del 30 de mayo de 2023, mientras dura la licencia no remunerada concedida al titular en propiedad.

Encontrándose posesionado del cargo el mencionado profesional del derecho y en ejercicio del mismo, según se constata con su acta de posesión y los estados electrónico publicados en la página de la Rama Judicial; se impone la devolución de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que siga su trámite normal.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

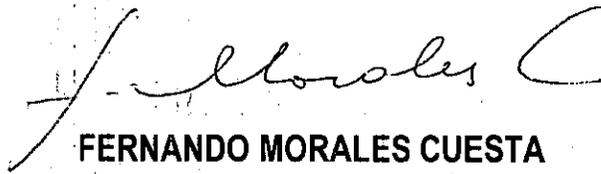
RESUELVE

PRIMERO: Declarar desaparecida la causal de impedimento invocada por el Dr. LUÍS DOMINGO CÁRDENAS, quien entonces fungía como Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda al citado despacho judicial, para que asuma su conocimiento con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 11 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00119/18
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JUAN CARLOS FORERO SANMIGUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

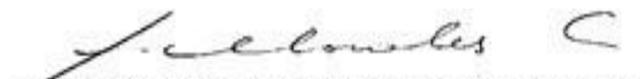
Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

No se da trámite a la Cesión del Crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, teniendo en cuenta no fue allegado el Poder General otorgado a la DRA. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, luego deberán aportar la Escritura Pública No. 0436 del 21 de febrero de 2022 con vigencia de poder actualizado no mayor a 30 días de expedición o la que corresponda.

Es de advertirse que con ninguna de las cesiones allegadas aportaron el Poder General otorgado al apoderado para suscribir la Cesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 11 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO

Nº 253073103002-2018-00193-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

No se da trámite a la Cesión del Crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, teniendo en cuenta no fue allegado el Poder General otorgado a la DRA. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, luego deberán aportar la Escritura Pública No. 0436 del 21 de febrero de 2022 con vigencia de poder actualizado no mayor a 30 días de expedición o la que corresponda.

No se reconoce personería para actuar al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado del posible Cesionario, toda vez que aún no se Aceptado la Cesión allegada.

Es de advertirse que con ninguna de las cesiones allegadas aportaron el Poder General otorgado al apoderado para suscribir la Cesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA